

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **076**

Fecha Estado: 27/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220160015901	Verbal	DERMAN ANDRES MOLINA MOLINA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve recurso Confirma auto de terminacion anticipada.	26/05/2022		
05615310300120150044600	Abreviado	HECTOR DE JESUS ZULUAGA GALLO	URIEL ANTONIO GARCIA JIMENEZ	Auto ordena oficiar	26/05/2022		
05615310300120150045200	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	NICOLAS DE JESUS HENAO CASTAÑO	Auto aprueba liquidación Del credito.	26/05/2022		
05615310300120170020900	Verbal	FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON	GUIDO CASTAÑO VILLEGAS	Auto resuelve nulidad Propuesta por FERMIN GALLEGO	26/05/2022		
05615310300120170020900	Verbal	FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON	GUIDO CASTAÑO VILLEGAS	Auto resuelve nulidad Propuesta por apoderada de GUIDO CASTAÑO q.e.p.d.	26/05/2022		
05615310300120180020800	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO	MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto requiere Imprueba Liquidacion del credito. Requiere parte presente nueva liquidacion.	26/05/2022		
05615310300120210024300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO	Auto aprueba liquidación Del credito.	26/05/2022		
05615310300120220008600	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	CARLOS MARIO ESCOBAR VELEZ	Auto inadmite demanda	26/05/2022		
05615310300120220009000	Ordinario	MIGEERSON JOHALBERT MONCAYO GOMEZ	AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda Concede amparo de probreza y resuelve medida cautelar.	26/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO SINGULAR:** SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** HECTOR DE JESUS ZULUAGA GALLO  
**DEMANDADOS:** URIEL ANTONIO GARCIA JIMENEZ  
**RADICADO No.** 0561531030012015-00446-00  
**AUTO (s) No.** ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO

La parte demandante solicita se corrija el oficio que fueran expedidos para la cancelación de medida cautelar de inscripción de demanda, toda vez que éste fue dirigido a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Marinilla, y la circunscripción territorial de la oficina de Seccional de Instrumentos Públicos de Marinilla, fue modificada, siendo trasladados los folios de Matriculas inmobiliarias correspondientes a inmuebles del municipio de El Carmen de Viboral, a la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Teniendo en cuenta lo anterior, expídase nuevamente el oficio correspondiente el cual debe ser dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ ( E )**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b85125e90fc6062eb9e13a549251d18b7da820fb9ba5217fd500cdeb02ff5051**

Documento generado en 26/05/2022 06:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
INTEVENCION EXCLUYENTE  
**DEMANDANTE:** MARGARITA MARIA PARRA MONTOYA  
**DEMANDADO:** GUIDO CASTAÑO VILLEGAS Y OTROS  
**RADICADO No.** 05615310300120170020900

Obra en el plenario, solicitud de nulidad desde el auto admisorio de la demanda del tercero excluyente, por la presunta configuración de la causal octava – “indebida notificación” la cual ha sido propuesta por el señor FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON por intermedio de apoderado judicial.

Para resolver se tiene,

**DE LA NULIDAD ALEGADA**

Expone el apoderado de parte demandada que en el presente tramite se configura la nulidad contemplada en el numeral 8 art. 133 del C.G.P., en primer lugar por cuanto el despacho no debió darle tramite al recurso de reposición presentando frente al auto que inadmitió la demanda, al considerar que lo correspondiente era subsanar la demanda en cumplimiento del artículo 90 del C.G.P.

Aunado a lo anterior indica que en el estado 171 del 29 de noviembre de 2019, se notifican las decisiones tomadas como “no repone auto”, sin decir nada de la admisión de la demanda y traslado de la misma, razón por la cual considera se configura la causal esbozada, pues el auto admisorio de la demanda no fue notificada en debida forma pues aunque ordenó notificar la admisión de la demanda por estados, en el estado solo se notificó lo decidido frente a la no reposición del

auto, mas no la admisión de la demanda del tercero excluyente y del traslado para su contestación.

Con base en lo anterior solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda del tercero que se ha hecho parte en el presente asunto.

De otro lado, la apoderada del señor GUIDO CASTAÑO VILLEGAS q.e.p.d. emite pronunciamiento con relación a solicita no se decrete la nulidad alegada, toda vez que es deber de las partes revisar las actuaciones que se surten al interior del proceso, por lo tanto, no le asiste razón al apoderado excusar su no contestación en un error presunto del despacho, máxime cuando ya han transcurrido para el momento del pronunciamiento de la nulidad propuesta más de 12 meses después de su pretendida configuración, retrotrayendo las actuaciones procesales sin justificación.

### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, establece el régimen de nulidades procesales, las cuales tiene como objetivo que el proceso se adelante respetando a plenitud las formas propias de cada juicio, en acatamiento del principio de legalidad, derecho de defensa y debido proceso.

Las causales de nulidad son de carácter taxativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, indicándose en el numeral 8 lo siguiente.

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (...)*

Esta nulidad se fundamenta en que la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, toda vez, que la notificación de la demanda da inicio al proceso, por lo tanto para que dicha nulidad se configure, se debe analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales

dentro de la respectiva notificación, se debe tener en cuenta que la notificación es un acto personalísimo y por ello como formalidad no puede ser omitido en ningún caso, salvo que se edifiquen las modalidades supletivas cuando dicho acto no pueda llevar a cabo en forma personal, de hecho el artículo 289 del C.G.P., establece que “Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

No obstante, lo anterior, la notificación de la admisión de la demanda del tercero excluyente, se ordenó que se hiciera mediante estado, por cuanto ya se encontraba integrado el contradictorio.

Frente a la notificación por estados señala el art. 295 del C.G.P. que esta deberá hacerse por medio de anotación en estados que elaborará el secretario del Despacho, la cual se hará al día siguiente a la fecha de la providencia y en el deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y demandado o de las personas interesadas en el proceso.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

Continúa indicando el artículo que de las notificaciones hechas por el estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

Es de indicar que esta clase de notificación goza de dos características, la primera de ella es que es típica de los autos y la segunda que es subsidiaria de la personal, y es solo un instrumento informativo de aquellos autos que no deben notificarse personalmente y la misma se entiende realizada, una vez fijado por un día en la secretaria del despacho, pues es a través de dicha fijación y el acceso libre al despacho como se logra el enteramiento de las partes y terceros de la providencia.

En el presente caso, se tiene que el apoderado del señor FERMIN REINEL GALLEGU BLANDON, pretende se declare la nulidad de lo actuado frente a la demanda de intervención excluyente, indicando que, en el estado 171 del 29 de noviembre de 2019, al notificarse el auto del 28 de noviembre de 2019, no se indicó por parte del despacho que la providencia que se notificaba contenía la decisión de

admitir la demanda del interviniente y correrse traslado de la misma y que solo se adujo la notificación frente al auto que resolvió recurso, sin que además este fuera procedente.

Al respecto ha de indicarse que tal como lo establece el artículo 295 del C.G.P., no es mandato legal que en la notificación por estados se indique el contenido del auto proferido, pues la finalidad de los estados, es precisamente enterar a las partes, para que estos procedan a revisar la respectiva providencia, pues nótese que el término de traslado o de notificación empieza a correr pasado un día de fijación del estado, termino para que la parte se acerque a las instalaciones del despacho a revisar la actuación o tomar copia de la providencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que el incidentista habiendo trascendido casi un año luego de haberse notificado la providencia e intervenir posteriormente en el proceso, sin proponer reparos adjetivos, convalidando así lo rituado, para que a estas alturas pretenda se retrotraiga la actuación y obtener la declaratoria de nulidad de la actuación. Lo anterior no puede entenderse de manera diferente a revivir oportunidades procesales que ya precluyeron, situación que por demás en caso de prosperar la misma ya se encontraría saneada, nótese como actuó solicitando reprogramación de audiencia de que trata el art. 372, incluso el mismo 25 de noviembre de 2020, asistió a la sesión de audiencia que había sido programada para las 10:00 de la mañana, presentando escrito de nulidad en la misma fecha a las 14:25 horas, luego incluso de haber participado en la sesión de audiencia.

En conclusión y como quiera que no estructuran elementos ni argumentos válidos para que la nulidad alegada tenga vocación de prosperidad, la misma no será declarada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECLARAR** la nulidad propuesta por el apoderado del señor **FERMIN REINEL GALLEGGO BLANDON**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000. de conformidad con lo establecido en numeral 8 del art. 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E )**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b05b277d72d84cbf0ab1f3b3745a68c14ff4d4d0c8a70b5daa4c1daa7af668e0**

Documento generado en 26/05/2022 06:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON  
**DEMANDADO:** GUIDO CASTAÑO VILLEGAS  
**RADICADO No.** 05615310300120170020900

Obra en el plenario, solicitud de nulidad presentada por la apoderada del señor GUIDO CASTAÑO VILLEGAS (Q.E.P.D), indicando que en el presente caso se configura la causal de *objeto ilícito*.

Para resolver se tiene,

**DE LA NULIDAD ALEGADA**

Señaló la apoderada del demandado que la demanda fue radicada desde el 17 de julio de 2017, siendo admitida el 11 de agosto de 2017 y a la fecha no se ha celebrado la primera audiencia, existiendo muchas irregularidades procesales.

Aunado a lo anterior indica que entre los señores GUIDO CASTAÑO VILLEGAS q.e.p.d. y FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON, el 23 de mayo de 2016 se firmaron varios contratos de promesa de compraventa en forma simulada, seguidamente realiza un recuento de cada uno de los contratos suscritos y las medidas cautelares que recaen sobre los bienes que fueron objeto de las precitadas promesas de compraventa.

Finalmente señala que de conformidad con el artículo 1519 del Civil hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio, de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona y de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello,

razón por la cual en las promesas de compra venta existía objeto ilícito, en tanto las propiedades se encontraban embargadas por decreto judicial someterse en la Republica a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, y para sustentar dicha causal, nuevamente hace el recuento de las medidas cautelares inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de contrato.

Señala que de conformidad con el artículo 1741 del C.Civil, la nulidad absoluta (sic) puede y debe ser decretada de oficio por parte del juzgador siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales para ello, e indica que en el presente caso, está demostrado que se cumplieron los presupuestos para la nulidad, pues en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles se puede evidenciar la existencia del objeto ilícito de la compraventa base del presente proceso.

Con base en lo anterior, solicita se decrete la nulidad invocada por objeto ilícito y como consecuencia de ello se dé por culminado el presente tramite.

#### **Caso concreto.-**

Para abordar la decisión de nulidad puesta a consideración del Despacho, en forma inicial, emerge con importancia realizar la distinción entre *nulidad sustancial* y *nulidad procesal*, puesto que la primera es de carácter sustantivo y encuentran consagración en el Título XX del Código Civil y otras las de carácter adjetivo las cuales se encuentran establecidas en el Código General del Proceso concretamente en el capitulo II “Nulidades Procesales”, así mientras las primeras regulan los actos y declaraciones de voluntad de los sujetos y verifican la validez o nulidad del acto o contrato, las segundas se ocupan de las irregularidades en desarrollo del proceso judicial, es decir, de validar si el procedimiento que se adelanta para la tutela efectiva de un derecho está o no viciado.

En el presente caso la nulidad alegada por la parte demandada, da cuenta de una nulidad sustancial que se refiere a la validez del acto o negocio jurídico del cual se pretende su cumplimiento en el presente tramite, razón por la cual la referida nulidad, contiene un aspecto diferente al correcto devenir procesal de las actuaciones y por tanto su definición de si en la celebración del negocio jurídico que ha sido puesto a consideración de este Despacho, existe o no la referida nulidad sustancial que se reclama tendrá su lugar en la respectiva sentencia, en la que se

reitera se mirará si al acto o contrato le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para su valor, según su especie y la calidad o estado de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECLARAR** la nulidad propuesta por la apoderada del señor **GUIDO CASTAÑO VILLEGAS (Q.E.P.D.)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000. de conformidad con lo establecido en numeral 8 del art. 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E )**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f21184bb1940f595a62aa7d8cd2eafa3f735a4cefb934210e92572796607745**  
Documento generado en 26/05/2022 06:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

**RADICADO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** NICOLAS DE JESUS HENAO CASTAÑO  
**RADICADO No.** 0561531030012015-00452-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 396**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P, y la misma no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a34fca8821d6b95d3c3e04d3b94a27bec27758acfcaa95076e8e0f55285f0cfc**

Documento generado en 26/05/2022 02:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandantes:	DERMAN ANDRÉS MOLINA MOLINA
Demandado:	LUZ MERY JARAMILLO HERNÁNDEZ
Radicado:	05318-40-89-002-2016-00159-00
Auto (I):	316
Decisión:	CONFIRMA AUTO TERMINACIÓN ANTICIPADA

Procede el Despacho a resolver la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante DERMAN ANDRES MOLINAMOLINA en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el 18 de febrero de 2020, a través del cual se decidió dar por terminado de manera anticipada el presente proceso.

**Del auto objeto del recurso:**

Mediante auto calendarado 18 de febrero de 2020, proferido en audiencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, resolvió terminar el presente proceso de manera anticipada.

Dicha decisión es el resultado de la valoración a lo manifestado por el Registrador de Instrumentos públicos de Rionegro, quien indicó que el predio objeto del proceso es de naturaleza baldía al carecer de antecedentes registrales, sumado a la ausencia de titular de dominio real inscrito.

Ante tal estado de situaciones se considera que solo puede adquirirse por adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras.

**Del recurso de apelación:**

Contra el auto que dio por terminado por anticipado el referido proceso, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó indicando lo siguiente:

Que el documento en el cual basa su decisión el juez de primera instancia fue solicitado cuando el proceso tenía un avance significativo, que dicho documento no corresponde a los exigidos en el art. 375 del C.G.P., en cuyo numeral 5 establece que la demanda debe acompañarse con un certificado del bien inmueble objeto del proceso expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, donde conste quien es el titular del dominio; para lo cual fue aportado con la demanda principal el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-47515, en el que se señala como titular del derecho real de dominio a la señora Luz Mery Jaramillo Hernández, lo cual permitió que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, por auto del 30 de junio de 2016, admitiera la referida demanda, reconociéndola como titular de dominio, lo cual fue ratificado en otras actuaciones surtidas en el proceso, como su emplazamiento y el nombramiento del curador ad-litem para el ejercicio de defensa técnica.

Por lo tanto, considera que el requisito que exige el Juzgado, está por fuera de lo contemplado en el C.G.P., que no hay lugar a que el Despacho haga tal exigencia, por cuanto el proceso ya estaba admitido y no había lugar a que se exigieran requisitos adicionales.

Sobre el documento expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, advierte que es dicha entidad la que señala que es dicha entidad la que guarda la historia de registro de cada uno de los predios y la llamada a custodiar cada una de las escrituras y documentos que la misma oficina registra en los diferentes folios de matrículas inmobiliarias. Así entonces al expedir la matrícula inmobiliaria del bien 020-47515, certifica que la señora Luz Mery Jaramillo Hernández es la titular del derecho real de dominio.

Destaca que cuando dicha oficina en su certificado hace una revisión de la anotación número uno, indicando que la anotación y la matrícula inmobiliaria nace a consecuencia de una sentencia del juzgado civil del circuito de Rionegro, en virtud de una adjudicación en trámite de sucesión, por lo tanto no puede decirse que se trata de un predio que no tiene antecedentes registrales; al contrario es un certificado especial de pertenencia donde habla de un antecedente registral en falsa tradición, la cual que es posterior a la fecha y a la anotación número uno, que es el momento como tal en el que se crea el certificado de libertad y tradición.

Refiere que dicho funcionario no es el competente para calificar si un bien inmueble es de naturaleza baldío o no.

El juez de primera instancia **no repuso el auto atacado**, sustentando su decisión en las razones expuestas en la decisión atacada, las cuales se encuentran fundamentadas en la normatividad y jurisprudencia vigentes expuestas; señala que hace algunos años predominó la posición en la Corte Suprema de Justicia respecto a los predios que carecían de antecedente registral o de titulares de derechos reales de dominio, era presumir o dar validez a que el predio era privado e imponía al Estado la carga de demostrar que el bien era público así lo establece la Ley 200 de 1936 *–ley de tierras–*, posición a la que se oponía la Corte Constitucional al respecto.

Dicha precedente jurisprudencial defendido por la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones, pero que se vio derruida al emitirse la sentencia proferida por la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela 548 de 2016.

A partir de dicha decisión el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria varió su postura e indicó que respecto a la institucionalidad edificaría sus decisiones en base a la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la sentencia T488 de 2014.

Sobre la presunción del bien baldío leyó apartes de las sentencias T-488 de 2014 y T-548 de 2016.

Señaló que en la sentencia STC 11391 del 03 de agosto de 2017, varió su postura y asumió la señalada por la Corte Constitucional, resolviendo un amparo constitucional invocado por el INCODER en su momento y cita un extracto de dicha sentencia, respecto a la naturaleza jurídica de los predios.

Manifiesta que, al haber una postura unánime entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se concluye que se debe dar una plena aplicación a la presunción de bien baldío, cuando el bien objeto de la prescripción carezca de titulares de derecho real de dominio y de antecedente registral, dejando como carga al demandante demostrar lo contrario.

Indica que el art. 375 del C.G.P., exige un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos donde se indiquen los titulares de derechos reales principales y no un certificado de libertad y tradición, los arts. 67 y 69 de la ley 1579 indica los requisitos y

formalidades que debe tener ese certificado especial de pertenencia, es decir, que no basta con allegar un certificado cualquiera expedido por el registrador de instrumentos públicos sino uno que indique con claridad con respecto al inmueble pretendido quienes figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro o que no aparece ninguno como tal, es decir que este certificado especial, se expide para todos aquellos predios que tengan folio de matrícula inmobiliaria y certificado de libertad y tradición, con una connotación especial que acredite que el bien que se busca ganar vía prescripción efectivamente pueda someterse a este trámite, incluso aun teniendo folio de matrícula indique que el nacimiento de dicho documento se debe a una falsa tradición.

Concluye que el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda no cumple con el requisito esbozado, toda vez que, si bien en el mismo se señala como titular de dominio a la señora Jaramillo Hernández, no es suficiente para acreditar que el bien objeto del proceso es susceptible de ser ganado vía prescripción adquisitiva de dominio.

Afirma ser cierto que se aceptó la demanda con el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso y no con el certificado especial exigido por la norma, sin embargo, ello no impide que se hubiera exigido con posterioridad como se hizo, corroborándose así que el bien no tiene un antecedente registral, según el certificado especial allegado.

#### **Problema jurídico a resolver:**

El problema jurídico consiste en determinar si se confirma o revoca el auto calendarado 18 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró la terminación anticipada del presente proceso, ante la ausencia de titulares de dominio y antecedentes registrales del bien inmueble objeto del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre los bienes baldíos establece categóricamente el artículo 675 del Código Civil que *“son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*. En palabras de la Corte Constitucional, los baldíos *“son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes*

*reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley*<sup>1</sup>.

Dada esa naturaleza especial de los bienes baldíos, estos tienen el carácter de imprescriptibles, lo cual implica que no es posible adquirir la propiedad de los mismos, por prescripción adquisitiva o usucapión. Solo el Estado puede transferirlos a los particulares mediante la figura de la adjudicación de baldíos, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

La postura referente a la imprescriptibilidad de los bienes baldíos fue ratificada en la sentencia T-488 de 2014, la cual guarda estrecha relación con el asunto que ahora se analiza, porque en ese caso, el registrador de instrumentos públicos, en el certificado especial que se expide para el trámite de los procesos de pertenencia, había advertido que sobre el predio objeto del litigio no figuraba persona alguna como titular de derechos reales, situación que, a juicio de la Corte Constitucional, permitía inferir *“razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”*; enfatizando en que *“la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley”*, trato diferenciado que se justifica por *“los intereses generales y superlativos que subyacen”*, en tanto que el objetivo primordial del sistema de baldíos es el de *“permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella”*.

El artículo 1º de la Ley 200 de 1936 establece que *“se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica”*, la Corte Constitucional ha indicado que dicha norma no puede interpretarse de forma aislada, sino que debe analizarse en conjunto con las normas expedidas con posterioridad, que incluyeron nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de los baldíos, la más importante, por ser de rango constitucional, el artículo 63 de la Carta Política que establece el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los bienes de uso público, norma que le sirve de base a la Ley 160 de 1994, la cual *“regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslativo al Incora, después Incoder hoy Agencia*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-595 de 1995

Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente”, concluyendo así que *“el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**”* (sentencia T-548 de 2016, negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, decidió acoger los planteamientos de la Corte Constitucional. Sin embargo, agregó un nuevo presupuesto en tanto dicha providencia dejó sin efectos todo lo actuado desde el ato admisorio de la demanda, condicionando la iniciación del proceso *“... a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro”* (negrillas fuera de texto)

Así mismo, los planteamientos de la Corte Suprema en sentencias STC4587 de 30 de marzo y STC5011/2017 de 7 de abril de 2017, en las que la misma Corporación dejó sin valor las sentencias estimatorias de las demandas de pertenencias en procesos en los que los bienes no tenían antecedente de dominio y nuevamente condicionó su iniciación a la verificación de la calidad del bien. Vale decir, **la naturaleza jurídica del bien sobre el cual recae la pretensión de dominio**. (CSJ Sala Civil, STC4587/2017 de 30 de marzo). (CSJ Sala Civil, STC5011/2017 de 07 de abril).

#### **Caso concreto.-**

Teniendo en cuenta el recuento jurisprudencial en torno a la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, conviene destacar que en este caso, que durante el trámite del proceso, se allegó el certificado especial de pertenencia, con antecedente registral en falsa tradición, expedido por el registrador de instrumentos públicos seccional Rionegro, en el cual se indica *“..la INEXISTENCIA DEL PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES a favor de la señora LUZ MERY JARAMILLO HERNANDEZ, por cuanto proviene de venta de derechos y acciones a título universal en la sucesión ilícita de la señora MARIA TERESA ZAPATA, toda vez que dichos*

*registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponde a la denominada falsa tradición, a las que se refiere la transcripción del párrafo 3º del artículo 8º de la (sic) hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, puesto que los actos posesorios escritos no dan cuenta de la titularidad del mismo” advirtiendo a renglón seguido que dicho bien “puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la agencia nacional de tierras ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994. ...”*

Del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Rionegro, se concluye que el inmueble objeto de litigio i) no tiene a ninguna persona como titular de derechos reales, ii) se presume de naturaleza baldía.

Ahora, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 señala que:

*“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”*

Por tal razón, la certificación No. 2019-30746, expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Rionegro, llevan Al Juez de primera instancia como es su deber, a su valoración y consecuente decisión, que no es otra distinta a que se concluye que el bien objeto del proceso es catalogado como un **bien baldío**, cuyo dominio no puede adquirirse por usucapión.

La calificación de bien baldío, no se basa exclusivamente en el concepto expedido por el registrador de instrumentos públicos, lo cual ha sido reprochado por la parte demandante en su recurso de apelación, al indicar que dicho funcionario no es el competente para realizar tal calificación, sino en base a los antecedentes jurisprudenciales citados párrafos anteriores, en especial la sentencia T-548 de 2016, en la cual se estableció una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza del bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado.

Así entonces, y tal como lo indicó el **a quo**, no queda camino diferente al de acatar la doctrina jurisprudencial de cara a que el bien objeto del proceso es imprescriptible por vía judicial, el trámite debe terminar de manera anticipada, por expresa disposición del

artículo 375 del Código General del Proceso, o el de la Ley 1561 de 2012, pues es de verse que ambas disposiciones facultan al juez a rechazar de plano la demanda o a declarar la terminación anticipada del proceso “cuando advierta que la pretensión recaee sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”.

En síntesis no es que el Juez de primera instancia de manera tardía, y luego de haber sido admitida la demanda, sorprenda con su proceder a las partes, es su *-deber legal-* de manera permanente realizar el control de legalidad conforme lo establece el artículo 42 numeral 3 en armonía con el 132 del C.G.P., luego no puede entenderse que por no haber exigido el *-certificado especial-* en la etapa inicial del proceso o previo a su admisión, resulte contrario a derecho su exigencia posterior. Como tampoco entender que tal omisión en la exigencia del referido documento deviene en tardía o que resulte subsanada por omisión del Despacho y menos que la ausencia del documento en las actuaciones resulte convalidada por el simple paso del tiempo.

Así las cosas, este Juzgado confirmará la decisión de terminación anticipada del presente proceso, por cuanto, continuar con el trámite de la demanda, significa ir en oposición de toda la legislación y los criterios jurisprudenciales citados, que preceptúan que los bienes fiscales son imprescriptibles. No habrá condena en costas, por no haberse causado

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendado 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, por medio del cual se decretó la terminación anticipada del proceso que nos ocupa, respecto del bien inmueble pretendido con matrícula inmobiliaria 020-47515, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en la instancia, por no haberse causado.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61d496c065759d5e758bbb4b01f09c9459bde4c9b8d96c5bc3bfe04a8e2489ac**

Documento generado en 26/05/2022 10:08:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

**RADICADO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO  
**DEMANDADO:** MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ Y OTRO  
**RADICADO No.** 0561531030012018-00208-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 398**

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se tiene que se liquidaron intereses de mora desde el 1 de Julio de 2018, cuando el auto ejecutivo ordenó su liquidación a partir del 31 de Julio, razón por la cual, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a presentar nueva liquidación acorde a lo ordenado en el auto ejecutivo.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**7c88eac976335c2b5ce8bc3ad11c8f8695511150166c214549144fef1c4a539b**

Documento generado en 26/05/2022 02:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

**RADICADO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO  
**RADICADO No.** 0561531030012021-00243-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 397**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P, y la misma no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1608f9255d4db02418cf05b626bf7f956787346639a4d66eaec7732f689bc794**

Documento generado en 26/05/2022 02:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO	VERBAL –RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADADO – LEASING)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS MARIO ESCOBAR VÉLEZ
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00086-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO (I)	0351

Al estudiar la presente demanda, de conformidad a los arts. 82 y ss, 384 y ss del C.G.P., el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1.- Con relación al poder, si bien el artículo 89 del C.G.P. prevé que no es necesaria la presentación personal, esta característica no se aplica a los poderes, que deben venir firmados por el poderdante o remitidos al profesional del derecho como mensaje de datos desde la dirección de notificaciones judiciales de aquél, de manera que pueda establecerse que en efecto la intención del firmante es la de otorgar poder especial; para el efecto téngase en cuenta que el inciso 5 del artículo 74 ibídem dispone que «Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital». El poder adjunto no cumple con dichas características, pues se trata apenas del texto convertido a pdf, que ni viene firmado por el por el representante legal de la entidad demandante, como poderdante para que al menos se presuma auténtica su firma, ni proviene de un mensaje de datos enviado desde el buzón que pertenece a la entidad demandante [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) al buzón de la apoderada [notificaciones@expertosabogados.com](mailto:notificaciones@expertosabogados.com), tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, deberá aportarse el poder ya sea con firma digital del poderdante por mensaje de datos, o el original firmado por el poderdante y escaneado, para que la firma pueda presumirse auténtica.

2.- De conformidad con el art. 26, num. 6 del CGP la determinación de la cuantía dentro de los demás procesos de restitución de tenencia, está señalada *“por el valor de los bienes que en el caso de inmuebles será el valor catastral”*

En el presente caso la tenencia que se pretende restituir no deriva su existencia de un mero contrato de arriendo sino de un negocio de leasing, asunto diferente a aquella otra forma de entrega de tenencia, de tal manera que mientras en ambos negocios la entrega de la tenencia del inmueble se hace bajo la estipulación de un canon mensual, la finalidad de dichos desembolsos en el negocio de leasing va dirigidos al ejercicio de una opción de compra.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que se aporte dicha prueba actualizada.

3.- Allegará la constancia de envío de la demanda correo electrónico del demandado, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL –RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –LEASING FINANCIERO, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., con Nit. en contra de CARLOS MARIO ESCOBAR VELEZ con c.c.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ba5438c8f8c32ff35ae0ad9bafb0684a471691d1027d167763ca36a25b0d0b9**

Documento generado en 26/05/2022 11:31:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	MIGERSON JOHALBERT MONCAYO GÓMEZ
DEMANDADO:	DANIEL MACHADO RAMÍREZ MARCO AURELIO RESTREPO MUNERA SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00090-00
AUTO (I):	NO. 352
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Revisada la demanda verbal de la referencia, se observa que cumple con las exigencias de los arts. 368 ss del CGP, además la parte demandante solicita amparo de pobreza y medidas cautelares que cumplen con las normas establecidas para ello.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL promovida por MIGERSON JOHALBERT MONCAYO GÓMEZ en contra de DANIEL MACHADO RAMÍREZ, MARCO AURELIO RESTREPO MUNERA, SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** La presente demanda, se adelantará conforme al trámite previsto para el proceso verbal de conformidad con lo preceptuado en el art. 368 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, el presente proveído a la demandada tal y como lo dispone el art. 291 del C.G.P., o art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C.G.P.

**CUARTO:** Tal y como lo solicita el demandante MIGERSON JOHALBERT MONCAYO GÓMEZ y por reunir la solicitud las disposiciones de los arts. 151 y 152 del C.G.P., se **concede el amparo de pobreza** al demandante, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1º del art. 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya lo nombró.

**QUINTO:** En virtud de lo anterior y tal y como lo prevee el literal b), numeral 1º del art. 590 del CGP, se decreta la inscripción de la demanda en el vehículo de placas TPQ-225 matriculado ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, propiedad del demandado MARCO AURELIO RESTREPO MUNERA.

Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

**SEXTO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ con TP 160.180 del C.S.J., para representar al demandante amparado por pobre, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee2226e7b6f695a612c917b3e7910aac11d0e307c4f527eb1e3e009864652704**

Documento generado en 26/05/2022 02:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**